



S.G.A



21 SET. 2018

Señora  
**MANUEL GARCIA TURIZO**  
Representante Legal  
EL POBLADO S.A. Reserva Campestre Velamar  
Carrera 49 N° 74 - 157  
Barranquilla - Atlántico

005904

00000664

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp:2204-202  
Proyectó: M. García. Abogada/ Odair Mejía M. Supervisor  
V°B: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra Juliette Sleman. Asesora Dirección (C)

*UPEL/UNH  
Exp: 2204-202  
RWD: 08/09/2018  
RWD: 08/09/2018*

*Se le entregó  
al funcionario por  
del Oficio N° 2204-  
6884 24/10/18  
M. J. J.*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000664** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°459 DE JUNIO/2018, IMPONE UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución N°00458 del 09 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel García Turizo, unas obligaciones ambientales en la actividad de recepción de materiales provenientes de la empresa MHC para el proyecto “Reserva Campestre Velamar” en zona rural del municipio de Tubará – Atlántico, acto administrativo notificado el 9 de julio de 2018.

Que con el radicado N°6884 del 24 de Julio de 2018, el señor Manuel García Turizo, en calidad de representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, interpuso recurso de reposición contra el Auto N°458 del 09 de julio de 2018.

Que con el radicado N°7831 del 23 de agosto de 2018, el señor Manuel García Turizo, en calidad de representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, desiste del recurso de reposición impetrado contra el Auto N°458 del 09 de julio de 2018, el cual se radicó con el número N°6884 de fecha 24 de julio de 2018.

**EVALUACION DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**

En primera instancia se debe aclarar que esta Entidad, impuso con la Resolución N°00458 del 09 de julio de 2018, a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, unas obligaciones ambientales en la actividad de recepción de materiales provenientes de la empresa MHC para el proyecto “Reserva Campestre Velamar” en zona rural del municipio de Tubará – Atlántico; y la sociedad en comento interpone recurso de reposición contra el Auto N°458 del 09 de julio de 2018, por lo que se debe aclarar que no es AUTO sino una RESOLUCIÓN.

El recurso de reposición presentado con el radicado N°6884 del 24 de Julio de 2018, se interpuso dentro del término señalado por la ley 1437 de 2011, toda vez que la resolución se notificó el 9 de julio de 2018, y el escrito se presentó el 24 de Julio de 2018, el recurso solicita se exonere el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de las obligaciones ambientales establecidas a la sociedad mentada, y bajar a menor impactó el cobro realizado.

Ahora bien, la empresa EL POBLADO S.A., con escrito simple solicitó desistimiento del recurso de reposición impetrado contra la Resolución N°00458 del 09 de julio de 2018, que impone obligaciones ambientales en la actividad de recepción de materiales provenientes de la empresa MHC para el proyecto “Reserva Campestre Velamar”, y la devolución del radicado mencionado.

Para el caso de marras, el artículo cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo de instrumentos ambientales, que es considerado un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con

*Gasca*

*Jul-9-18 7:10  
1 1 1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION ~~Nº~~ 0000664 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°459 DE JUNIO/2018, IMPONE UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR.”**

la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público. Para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado con el radicado N°6884 del 24 de Julio de 2018, contra la Resolución N°00458 del 09 de julio de 2018, el cual impone a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, unas obligaciones ambientales en la actividad de recepción de materiales provenientes de la empresa MHC para el proyecto "Reserva Campestre Velamar" en zona rural del municipio de Tubará – Atlántico.

Así mismo, se procede a entregar una copia del radicado N°6884 del 24 de Julio de 2018, el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución N°00458 del 09 de julio de 2018, toda vez que el original debe reposar en el expediente 2204-202, correspondiente a la sociedad el Poblado S.A., Proyecto Reserva Campestre Velamar.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

*"(...).*

*... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."*

*(...)"*

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio*

*Japax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION ~~Nº~~ 000664 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°459 DE JUNIO/2018, IMPONE UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR."

la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

**Consideración respecto del desistimiento**

"2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal." TRATADO DERECHO ADMINSTRATIVO II. ZEA.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

*Accepted*  
**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición presentado con el radicado N°6884 del 24 de Julio de 2018, contra la Resolución N°00458 del 09 de julio de 2018, a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, el cual establece unas obligaciones ambientales en la actividad de recepción de materiales provenientes de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No 000664 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°459 DE JUNIO/2018, IMPONE UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR."**

empresa MHC para el proyecto "Reserva Campestre Velamar" en zona rural del municipio de Tubará – Atlántico, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENTREGAR una copia del radicado N°6884 del 24 de Julio de 2018, el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución N°00458 del 09 de julio de 2018, toda vez que el original debe reposar en el expediente 2204-202, correspondiente a la sociedad el Poblado S.A., Proyecto Reserva Campestre Velamar.

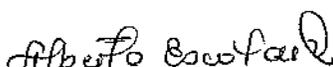
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los, **20 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Jurado*  
Exp:2204-202

Proyectó: M.García.Abogado/ Odair Mejía M.Supervisor

V°B:Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)